SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquidea [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], mediante el Acto número 591/2024, de fecha 02/07/2025, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la señora [redacted], y confirma la sentencia número 186-2023-SSEN-00934, de fecha 21/12/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos por esta corte. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas, con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2036/2025, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 1097/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado 17 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen como la demanda en nulidad de notificación de sentencia. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos procesales siguientes:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia en contra de [redacted], sustentada en que la dirección en la cual fue notificada la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00205 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, es distinta a la de su residencia y en que en este acto no se hace constar el plazo para recurrir en apelación.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00934 de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda.

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

c) La decisión fue apelada por la parte demandante y la Corte a quo rechazó el recurso de apelación y dejó confirmada la sentencia de primer grado, cuya decisión es el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: por ausencia de interés casacional; y por intentar una indebida revisión de las apreciaciones soberanas de los jueces de fondo, lo cual es ajeno a la función de esta corte de casación.

4) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene mediante el acto núm. 1097/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) Respecto al pedimento de inadmisibilidad relativo a que el asunto no es objeto de revisión por recaer en la apreciación de los jueces, se valorará con el fondo, si procediere, por constituir una evidente una defensa al fondo y no una causa que sustente un medio de inadmisión. En ese sentido, si bien las causales de inadmisión no se encuentran enumeradas de forma taxativa, estas deben ser propuestas y

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fundamentadas en una razón específica vinculada a las condiciones de ejercicio, ya sea de la acción o de la vía recursiva correspondiente; sin embargo, la solicitud planteada no reúne dicha condición, sino más bien una argumentación propia de los medios de casación. En consecuencia, se difiere como medio de defensa, que es como corresponde.

6) La parte recurrida también invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, lo que procede decidir en prioridad debido a que constituye un asunto previo sujeto de inadmisión.

7) De acuerdo con las normativas de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del señalado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente el aspecto que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 37 de la Ley núm. 834 de 1978, 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil, motivación y fundamentos erróneos, falta de base legal, contradicción de motivos y motivaciones erradas; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana.

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Por otro lado, en el segundo medio consta que la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, al confirmar la sentencia recurrida bajo el fundamento de que el acto de notificación de la decisión, cuya nulidad perseguía, cumplió su finalidad y le permitió actuar en justicia. Sostiene además que la falta de notificación oportuna de la sentencia le impidió ejercer en tiempo hábil las vías recursivas correspondiente, y la alzada en lugar de restituir el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, continuó vulnerando sus derechos constitucionales al validar una actuación que es irregular.

17) Cabe reiterar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para aceptar el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, en razón de que los argumentos que justifican su

postura se refieren a las valoraciones sobre el fondo realizadas por los jueces al juzgar las pretensiones de la demanda, y no de la configuración de que se haya vulnerado el derecho de defensa, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00317 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*